

RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° 315 -2024-GOREMAD/GGR

Puerto Maldonado, 17 OCT 2024

VISTOS:

Memorando N° 2818-2024-GOREMAD-GGR., con fecha de recepción 22 de agosto del 2024; Oficio N° 2386-2024-GOREMAD-GRFFS, con fecha de recepción 19 de agosto del 2024, Informe Legal N° 540-2024-GOREMAD-GRFFS-OAJ, con fecha de recepción 15 de agosto del 2024, escrito de Nulidad con fecha de recepción 13 de marzo del 2024, interpuesta por Katia Juliana Humana Roque, Resolución Gerencial Regional N° 965-2023-GOREMAD-GRFFS, de fecha 12 de setiembre del 2023, Opinión Legal N° 237-2023-GOREMAD-GRFFS-OAJ, de fecha 7 de setiembre del 2023 y el Informe Legal N° 767-2024-GOREMAD/ORAJ, y;

CONSIDERANDO:

Que, en el año 2003, se suscribe el Contrato de Concesión para Manejo y Aprovechamiento de Productos Forestales Diferentes a la Madera en el Departamento de Madre de Dios N° 17-TAM/C-OPB-J-217-03, de una parte, el Estado Peruano a través del Instituto Nacional de Recursos Naturales (INRENA), y Justino Palomino Mercado.

Que, en octubre del 2011, se suscribe Adenda de Transferencia de Posición Contractual del Contrato de Concesión para Manejo y Aprovechamiento de Productos Forestales Diferentes a la Madera en el Departamento de Madre de Dios N° 17-TAM/C-OPB-J-217-03, el Programa Regional de Manejo de Recursos Forestales y de Fauna Silvestre PREMRFSS – GOREMAD y Rómulo Huamán Gamboa.

Que, con fecha 13 de marzo del 2017, fallece el Sr. **Rómulo Huamán Gamboa**, (según acta de defunción) titular del contrato de Concesión para Manejo y Aprovechamiento de Productos Forestales Diferentes a la Madera en el Departamento de Madre de Dios N° 17-TAM/C-OPB-J-217-03.

Que, mediante Carta S/N, con expediente N° 8541, de fecha 26 de junio del 2023, **Fredy Abel Turpo Cama** Gerente General de la Empresa Inversiones Freguisab SAC., solicitó ante la Gerencia Regional de Forestal y de fauna Silvestre solicitó la extinción del contrato de concesión para Manejo y Aprovechamiento de Productos Forestales Diferentes a la Madera en el Departamento de Madre de Dios N° 17-TAM/C-OPB-J-217-03, por causal prevista en el artículo 45 del Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI, y por en la segunda cláusula décimo segunda del contrato de concesión.

Que, ante ello la Gerencia Regional Forestal mediante la Resolución Gerencial Regional N° 965-2023-GOREMAD-GRFFS, de fecha 12 de setiembre del 2023, resuelve:

Primero: DECLARAR PROCEDENTE la solicitud, presentada por INVERSIONES FREGUISAB SAC, representado por su Gerente General **Fredy Abel Turpo Cama**, con expediente N° 8541, de fecha 26 de junio del 2023.

Segundo: DECLARAR la extinción del título habilitante del contrato de concesión para Manejo y Aprovechamiento de Productos Forestales Diferentes a la Madera en el departamento de Madre de Dios N° 17-TAM/C-OPB-J-217-03, cuyo titular es **Rómulo Huamán Gamboa** por haber incurrido en la causal j fallecimiento de la persona natural del reglamento para la Gestión Forestal.

Tercero: Notificar a INVERSIONES FREGUISAB SAC, con RUC N° 20603946481, representado por su Gerente General **Fredy Abel Turpo Cama**, con expediente N° 8541, de fecha 26 de junio del 2023,

Cuarto: (...)

ANÁLISIS:

Que, la Ley N° 27867 – Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias establecen la estructura, organización y competencia y funciones de los Gobiernos Regionales, establece que es una persona jurídica de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, constituyéndose para su administración económica y financiera en un Pliego Presupuestal, dentro del marco de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, Ley N° 27867 modificada por la Ley N° 27902; que en su artículo 4° estipula que la finalidad esencial de los Gobiernos Regionales es fomentar el desarrollo regional integral sostenible, promoviendo la inversión pública y privada, el empleo y garantizar el ejercicio pleno de los derechos y la igualdad de oportunidad de sus habitantes, de acuerdo con los planes y programas nacionales, regionales y locales de desarrollo.

Que, el inciso 20° del artículo 2° de la Constitución Política del Estado, establece que toda persona tiene derecho a formular peticiones, individual o colectivamente, por escrito ante la autoridad competente, la que está obligada a dar al interesado (a) una respuesta también por escrito, en concordancia con el artículo 106° del TUO de la Ley N° 27444.

Que, el TUO de la Ley de Procedimiento Administrativo General, establece el régimen jurídico aplicable para que la actuación de la Administración Pública, en la protección del interés general, garantice los derechos e intereses de los administrados, con sujeción al ordenamiento Constitucional y jurídico en general.

Que, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, contiene normas comunes para las actuaciones de la función administrativa del Estado y, regula todos los procedimientos administrativos desarrollados en las entidades. En esa línea de ideas, las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas. En consecuencia, los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo.

LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA Y SU VINCULACIÓN CON EL PRINCIPIO DE JURIDICIDAD.

Que, en principio, debemos recordar que la administración Pública se encuentra sometida, en primer lugar, a la Constitución de manera directa y, en segundo lugar, al principio de legalidad, de conformidad con el artículo 51° de la Constitución. De modo tal que la legitimidad de los actos administrativos no viene determinada por el respeto a la ley, sino, antes bien, por su vinculación a la Constitución. Esta vinculación de la administración a la Constitución se aprecia en el artículo IV del Título Preliminar de la Ley del Procedimiento Administrativo General, el cual, si bien formalmente ha sido denominado por la propia Ley como «Principio de Legalidad», en el fondo no es otra cosa, que la concretización de la supremacía jurídica de la Constitución, al prever que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho.

Que, en ese sentido, el principio de legalidad en el Estado constitucional, no significa simple y llanamente la ejecución y el cumplimiento de lo que establece una ley, sino también, y principalmente, su compatibilidad con el orden objetivo de principios y valores constitucionales; examen que la administración pública debe realizar, aplicando criterios de razonabilidad, racionalidad y proporcionalidad. Esta forma de concebir el principio de legalidad se concretiza, por ejemplo, en el artículo III, del Título Preliminar de la Ley del Procedimiento Administrativo General, cuando señala que la actuación de la administración pública tiene como finalidad la protección del interés general, pero ello solo es posible de

ser realizado garantizando los derechos e intereses de los administrados y con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general.

DE LA PRETENSIÓN DE NULIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO:

Que, mediante escrito de fecha 13 de marzo del 2024, **Katia Juliana Huamán Roque**, interpone Nulidad de la Resolución Gerencial Regional N° 965-2023-GOREMAD-GRFFS, de fecha 12 de setiembre del 2023, por haber contravenido el artículo 10 de la Ley N° 27444, ley de Procedimiento Administrativo General; contravención a la Constitución, a las Leyes o a las normas Reglamentarias.

SOBRE LA NULIDAD DEL CASO CONCRETO:

Que, la recurrente interpone la nulidad de la resolución, bajo los siguientes argumentos: (...) mediante la Resolución Ejecutiva Regional N° 140-2011-GOREMAD-GGR-PRMRFFST/DER, de fecha 19 de octubre de 2011, se aprueba la solicitud de Transferencia de Posición Contractual del Contrato de Concesión para Manejo y Aprovechamiento de Productos Forestales Diferentes a la Madera en el Departamento de Madre de Dios N° 17-TAM/C-OPB-J-217-03, a favor de **Rómulo Huamán Gamboa** y la Adenda respectiva en fecha 21 de octubre de 2011; en 13 de marzo del 2017, fallece su padre **Rómulo Huamán Gamboa**, quien fue titular del contrato N° 17-TAM/C-OPB-J-217-03; ante el fallecimiento de su padre, presento un escrito con fecha 13 de marzo del 2018, a la Dirección Regional Forestal y de Fauna Silvestre del Gobierno Regional de Madre de Dios, poniendo conocimiento su fallecimiento y solicitando se inicie el trámite para la transferencia de concesión por Sucesión; mediante el Acta de Sucesión Intestada se declaró como Heredero, la misma se encontraría inscrita en la Partida Electrónica N° 11161338; por lo que teniendo la legitimidad e interés para obrar y conforme a lo establecido en el artículo 62 del TUO de la N° 27444, solicita la nulidad; la emisión de la Resolución Gerencial Regional N° 965-2023-GOREMAD-GRFFS, causa agravio al dejar sin la posibilidad de acceder como heredera a la titularidad de la concesión; lo señalado en la Resolución no es correcto dado que en fecha 05 de enero del 2028, hice conocimiento a la Autoridad Forestal el fallecimiento de mi padre, no se tuvo ninguna respuesta de la Entidad, por lo que no se habría incurrido en causal de caducidad y/o extinción del contrato prevista en el artículo 45 del Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI, debido a que antes de plazo de un (1) después del fallecimiento de mi padre hice conocimiento de la autoridad; en referencia al Informe N° 42-2023-GOREMAD-GRFFS, que señalaría que de la búsqueda en el cuaderno de registro de mesa de partes sobre la presentación de algún trámite administrativo ingresados desde el año 2017 a 2019, no se habría encontrado ningún trámite administrativo en relación al contrato N° 17-TAM/C-OPB-J-217-03, dicho documento no es suficiente e idóneo para acreditar que no se presentó ningún trámite (...).

SOBRE LA EXTINCIÓN DE LOS TÍTULOS HABILITANTES Y ACTOS ADMINISTRATIVOS:

Que, en aplicación supletoria, el Artículo 61 del Código Civil, señala: "**la muerte pone fin a la persona humana**", esto quiere decir que, cuando una persona deja de existir, deja de ser objeto de derechos y obligaciones, concluyéndose válidamente que la muerte de una apersona determina su inexistencia física y jurídica.

Que, según establecido en el Artículo VIII del TUO de la Ley N° 27444, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 04-2019-JUS, sobre Deficiencia de fuentes señala: Las autoridades administrativas no podrán dejar de resolver las cuestiones que se les proponga, por deficiencia de sus fuentes; en tales casos, acudirán a los principios del procedimiento administrativo previstos en esta Ley; en su defecto, a otras fuentes supletorias del derecho administrativo (...)

Que, el artículo 60 de la Ley 29763 Forestal y de Fauna Silvestre, describe que son los títulos habilitantes las **concesiones**, permisos y autorizaciones forestales o de fauna silvestre; son actos de naturaleza administrativa mediante los cuales el Estado se otorga a los particulares el derecho de aprovechamiento de los recursos, cuyo usos y disfrute se ejerce con sujeción a las condiciones y limitaciones establecidas en la Ley, en su artículo 61

concordante con el artículo 39 y siguientes del Reglamento para la Gestión Forestal, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI, precisando que en su artículo 45 prescribe las **causales de la extinción de títulos habilitantes y actos administrativos**, según corresponda, por las causales siguientes: a) Aceptación de renuncia escrita; b) Resolución; c) Revocación; d) Rescisión; e) Declaración de nulidad; f) Sanción de paralización definitiva de actividades; g) Caducidad; h) Incapacidad sobreviniente absoluta; i) Extinción de la persona jurídica; j) Fallecimiento de la persona natural, salvo se haya realizado la sucesión del título habilitante. La extinción del título habilitante no libera, por cualesquiera de los causales anteriores, no libera al titular del cumplimiento de las obligaciones y responsabilidades administrativas, civiles y penales que hubiera contraído, con excepción del titular "j".

Que, del acervo documentario se observa que mediante expediente N° 8541, de fecha 26 de junio del 2023, **Fredy Abel Turpo Cama** Gerente General de la Empresa Inversiones Freguisab SAC., solicitó ante la Gerencia Regional de Forestal y de Fauna Silvestre **solicitó la extinción del contrato de concesión** para Manejo y Aprovechamiento de Productos Forestales Diferentes a la Madera en el Departamento de Madre de Dios N° 17-TAM/C-OPB-J-217-03, alegando que el contrato cuyo titular es el Sr. **Rómulo Huamán Gamboa**, debe extinguirse por causal prevista en el artículo 45 del Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI, y por en la segunda cláusula décimo segunda del contrato de concesión.

Que, frente a ello, se emite el Informe Técnico N° 437-2023-GOREMAD-GRFFS/CFFNM-WJGG de fecha 31 de julio del 2023, elaborado por Ing. Willy Jasmany García Grandes, especialista Forestal en el Área de CFFNM, cuya conclusión es la siguiente: *Corresponde a la Gerencia Regional Forestal y de Fauna Silvestre del GOREMAD, declarar la Extinción del Contrato de Concesión para Manejo y Aprovechamiento de Productos Forestales Diferentes a la Madera en el departamento de Madre de Dios N° 17-TAM/C-OPB-J-217-03, de conformidad con el Artículo 45 del Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI, por el fallecimiento de la persona natural y la no presentación de la Transferencia por Sucesión, esta se da en un plazo no mayor de u, (01) año contrato a partir de la fecha del fallecimiento del titular. Asimismo se aprecia el Informe N° 42-2023-GOREMAD-GRFFS/MP-CMSV, de fecha 07 de setiembre del 2023, elaborado por Ckarlyn Minerva Shauana Villanueva del área de mesa de partes, cuya conclusión es la siguiente: De la revisión y de la Búsqueda en el cuaderno de registro de mesa de partes, sobre la presentación de algún trámite administrativo ingresados dese el año 2017 al 2019, no se encontró ningún trámite administrativo ingresados en referencia al contrato mencionado por el documento de la referencia. Así mismo se indica que en cuaderno de mesa de partes NO registra los contratos de concesiones forestales. Finalmente, expidiéndose la Resolución Gerencial Regional N° 965-2023-GOREMAD-GRFFS, declarando procedente la solicitud y la extinción del título habilitante, que es materia de nulidad en el presente caso.*

Que, de los autos se tiene que, mediante escrito con fecha 13 de marzo del 2024, la recurrente **Katia Juliana Huamán Roque**, interpone Nulidad de la Resolución Gerencial Regional N° 965-2023-GOREMAD-GRFFS, argumentando que la emisión de dicho acto resolutorio causa agravio al dejar sin la posibilidad de acceder como heredera a la titularidad de la concesión, de esta manera contraviniendo a la Constitución, las Leyes y las normas Reglamentarias previstas en el artículo 10 de la Ley N° 27444.

Que, en esa línea es preciso resaltar los términos del contrato con respecto a la transferencia de concesión, en la **Cláusula décimo Segunda Transferencia por Sucesión** establece lo siguiente:

- 12.1 En caso de fallecimiento del Concesionario, si el sucesor fuera una sola persona natural capaz, adquirirá la calidad de Concesionario;

12.2 Si los sucesores fueran varias personas naturales, el derecho del Concesionario pertenecerá a todos los sucesores en condominio, en proporción a sus respectivas participantes en la sucesión, hasta por un plazo improrrogable de un año (1), contado a partir de la fecha de fallecimiento del causante; durante este plazo, todos los condóminos serán considerados, para los efectos de este contrato, como una sola persona natural, cuya representación la ejercerá aquel a quien corresponda la administración de los bienes de la sucesión; dentro del indicado plazo, los sucesores deberán adoptar alternativamente cualquier de las siguientes medidas:

12.2.1. Adjudicar la titularidad de la Concepción a solo uno de ellos, mediante la división y partición;

12.2.2. Transferir en conjunto su derecho a una persona natural o jurídica; previa autorización del Concedente.

12.3 El área de concesión es indivisible.

Que, al respecto, cabe precisar que, la declaratoria de herederos y la petición de herencia implican, precisamente, que quien solicita deba invocar tener derecho sobre una herencia, y en tal sentido, adquiere relevancia para el caso la previsión del artículo 660 del Código Civil, según el cual: "Desde el momento de la muerte de una persona, los bienes, derechos y obligaciones que constituyen la herencia se transmiten a sus sucesores", esto es, hay herencia desde que la persona fallece y la misma se transmite sucesoriamente desde ese momento, siendo en mérito a ello que tras el deceso del causante, una persona puede solicitar se le declare heredero e invocando dicha calidad, peticionando la herencia a la cual considera tener derecho (incluyendo los bienes que contiene).

Que, asimismo, cabe precisar son títulos habilitantes las concesiones, permisos y autorizaciones forestales o de fauna silvestre. Los títulos habilitantes **son actos de naturaleza administrativa mediante los cuales el Estado otorga a particulares el derecho de aprovechamiento** de los recursos forestales y de fauna silvestre y derecho a los beneficios económicos procedentes de los servicios de los ecosistemas que se desprendan de su manejo, ello conforme al artículo 60 de Ley N° 29763 Ley Forestal y de Fauna Silvestre; ante lo señalado al ser las concesiones de **dominio público** va a estar supeditada por normas de **Derecho Público en donde prima el interés general**, es así que el Estado está en una posición superior limitado por Derechos Fundamentales.

Que, la administrada alega que habría presentado escrito con fecha 05 de enero del 2018, solicitando se inicie el trámite para Transferencia de la Concesión por Sucesión, que aparentemente habría sido dentro del término contractual; al respecto, como advierte el contrato contractual ha establecido en la **cláusula décimo segunda** lo siguiente: 12.1 En caso de fallecimiento del Concesionario, si el sucesor fuera una sola persona natural capaz, adquirirá la calidad de Concesionario; 12.2 Si los sucesores fueran varias personas naturales, el derecho del Concesionario pertenecerá a todos los sucesores en condominio, en proporción a sus respectivas participantes en la sucesión, hasta por un plazo improrrogable de un año (1), contado a partir de la fecha de fallecimiento del causante; durante este plazo, todos los condóminos serán considerados, para los efectos de este contrato, como una sola persona natural, cuya representación la ejercerá aquel a quien corresponda la administración de los bienes de la sucesión; dentro del indicado plazo, los sucesores deberán adoptar alternativamente cualquier de las siguientes medidas: 12.2.1. Adjudicar la titularidad de la Concepción a solo uno de ellos, mediante la división y partición; 12.2.2. Transferir en conjunto su derecho a una persona natural o jurídica; previa autorización del Concedente.

Que, según los términos contractuales en la Cláusula Decimo Segundo TRANSFERENCIA POR SUCESIÓN, ésta ha previsto un plazo específico **no mayor de un (1) año** contado a partir de la fecha de fallecimiento del titular del contrato de Concesión




para Manejo y Aprovechamiento de Productos Forestales Diferentes a la Madera en el departamento de Madre de Dios 17-TAM/C-OPB-J-217-03; **por consiguiente es preciso determinar en el presente caso, si desde el fallecimiento del titular del contrato**, los sucesores adoptaron las alternativas que la normativa les confiere como Adjudicar la titularidad de la Concepción a solo uno de ellos, mediante la división y partición; o Transferir en conjunto su derecho a una persona natural o jurídica. Según se aprecia en el acta de defunción el Sr. **Rómulo Huamán Gamboa** falleció el 13 de marzo del 2017, titular del contrato de Concesión para Manejo y Aprovechamiento de Productos Forestales Diferentes a la Madera en el Departamento de Madre de Dios N° 17-TAM/C-OPB-J-217-03, siendo así, al fallecimiento del titular del contrato, los sucesores para no incurrir en causal de extinción de título habilitante tendrían un plazo de un (1) año, desde **13 de marzo del 2017 hasta el 13 de marzo del 2018**.

Que, la recurrente alega tras la muerte del causante, se habría iniciado el trámite para la transferencia de concesión por sucesión intestada; sin embargo, en autos se aprecia que, mediante la **Nota Informativa N° 345-2023-EMCC**, de fecha 11 de agosto del 2023, se solicitó al área de mesa de partes que remita copia del informe detallando **si en su base de datos existe algún tipo de trámite del año 2017 al 2019 sobre el contrato N° 17-TAM/C-OPB-J-217-03** para poder continuar con su trámite correspondiente; frente al requerimiento de información se tuvo como respuesta con el **Informe N° 42-2023-GOREMAD-GRFFS/MP-CMSV**, de fecha 07 de setiembre del 2023, elaborado por Ckarlyn Minerva Shauana Villanueva del área de mesa de partes, cuya conclusión señala: (...) *de la revisión y de la Búsqueda en el cuaderno de registro de mesa de partes, sobre la presentación de algún trámite administrativo ingresados desde el año 2017 al 2019, no se encontró ningún trámite administrativo ingresados en referencia al contrato mencionado por el documento de la referencia. Así mismo se indica que en cuaderno de mesa de partes NO registra los contratos de concesiones forestales (...)*.

Que, del análisis del expediente presentado por la administrada **Katia Juliana Huamán Roque** no hay documento alguno que demuestre o corrobore que el supuesto documento ingresado con fecha 5 de enero del 2018, habría cumplido los requisitos exigidos que establece el TUPA vigente de GRFFS, para la Transferencia de Concesión por sucesión Intestada; de la revisión de los documentos adjuntos se aprecia que la administrada habría realizado su trámite de sucesión intestada recién en el año 2021, y presentado a la entidad de la Gerencia Regional Forestal y de Fauna Silvestre el 24 de marzo del 2024, es decir después de 6 años, como advierte los Lineamientos para Traslado exige que la parte interesada cumpla con adjuntar en caso que los sucesores sean más de uno (01): el otorgamiento de poder como representante de los herederos; Acta de acuerdo suscrito por los herederos para la conducción del Contrato de Concesión y otros documentos que indefectiblemente la parte interesada debería presentar ante la Autoridad de Gerencia Regional.

Que, como se ha indicado en los párrafos superiores, los sucesores no adoptaron las alternativas para que ejercer la administración de bienes de la sucesión dentro del plazo previsto en el contrato N° 17-TAM/C-OPB-J-217-03; de ser el caso, conforme a los lineamientos previstos, estos hubieran sido evaluados por áreas respectivas de la GRFFS y en virtud a ello la emisión del acto resolutivo correspondiente ya sea declarando procedente o denegando la solicitud de los interesados, que en el presente caso no sucedió tal situación, deviniendo en caducidad por inactividad de los interesados llamados a suceder; bajo ese análisis y los argumentos expuestos en los párrafos superiores, se **concluye que desde el fallecimiento del titular, los sucesores no realizaron trámite de forma diligente para Transferencia de concesión por Sucesión Intestada dentro del plazo contractual y conforme a los lineamientos que exige el TUPA de la GRFFS y Reglamento par gestión Forestal**, en consecuencia, configurándose en casual de caducidad y/o extinción del título habilitante conforme prescribe el artículo 45 del Reglamento par gestión Forestal, frente a esta situación, la Autoridad competente de la Gerencia Regional Forestal se pronunció

conforme a sus atribuciones que confiere la norma especial respecto al caso concreto, en tal razón, la nulidad planteada por la administrada debe ser declarada IMPROCEDENTE.

Que, conforme a los Principios señalados en el Artículo IV del D.S N° 004-2019-MINJUS, los cuales expresan lo siguiente: 1.1. Principio de legalidad. - Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas. 1.2. Principio del debido procedimiento. - Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. (...); y, a impugnar las decisiones que los afecten. (...) y el 1.5 Principio de Imparcialidad. - Las autoridades administrativas actúan sin ninguna clase de discriminación entre los administrados, otorgándoles tratamiento y tutela igualitarios frente al procedimiento, resolviendo conforme al ordenamiento jurídico y con atención al interés general; entonces las autoridades administrativas, deben actuar dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas, por los fundamentos expuestos en el presente caso corresponde, declarar **IMPROCEDENTE la nulidad del acto administrativo contenido en la Resolución Gerencial Regional N° 965-2023-GOREMAD-GRFFS**, interpuesto por la administrada, **Katia Juliana Huamán Roque**.

Con las visaciones de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica, y en uso de sus facultades conferidas por Resolución Ejecutiva Regional N° 069-2019-GOREMAD/GR., de fecha 20 de febrero del 2019.

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR **IMPROCEDENTE** la solicitud de nulidad de la Resolución Gerencia Regional N° 965-2023-GOREMAD-GRFFS, de fecha 12 de setiembre del 2023, que resuelve: Artículo Primero. DECLARAR PROCEDENTE la solicitud, presentada por INVERSIONES FREGUISAB SAC, representado por su Gerente General Fredy Abel Turpo Cama, con expediente N° 8541, de fecha 26 de junio del 2023. Artículo Segundo. DECLARAR la extinción del título habilitante del contrato N°17-TAM/C-OPB-J-217-03; **interpuesta por la recurrente Katia Juliana Huamán Roque**, por lo fundamentos expuesto.

ARTÍCULO SEGUNDO: CONFIRMAR la Resolución Gerencia Regional N° 965-2023-GOREMAD-GRFFS, de fecha 12 de setiembre del 2023.

ARTÍCULO TERCERO: Dar por **AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA**, dejando a salvo el derecho del administrado a acudir a las instancias que estime pertinente.

ARTÍCULO CUARTO: **DISPONER LA DEVOLUCIÓN** el expediente a la Gerencia Regional Forestal y de Fauna Silvestre del Gobierno Regional de Madre de Dios, encargándole el diligenciamiento de notificación del presente acto administrativo.

ARTÍCULO QUINTO: PONER EN **CONOCIMIENTO** la presente resolución a la recurrente **Katia Juliana Huamán Roque** y a la Gerencia Regional Forestal y de Fauna Silvestre, y a los Órganos Competentes para los fines correspondientes del Gobierno Regional de Madre de Dios.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


GOBIERNO REGIONAL DE MADRE DE DIOS
Gerencia General Regional
C. JOSÉ JULIO VINELLI VEGA
GERENTE GENERAL (a)